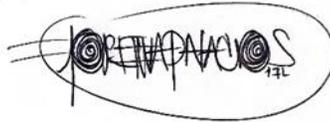


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de marzo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2021–393**, de JOSE HILARIO CASTAÑEDA BONILLA, contra COLPENSIONES y OTRA., informando que por auto dictado el 09 de diciembre de 2022 (fls.99 a 100), se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del D. 806 de 2020, que la parte actora allegó tramite de notificación a COLPENSIONES mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021 (fls.101 a 103), que la parte actora no aportó constancia de notificación a PROTECCION S.A. y la Agencia vinculada; que PROTECCION S.A. contestó la demanda el día 20 de enero de 2022 (fls.104 a 240) y presentó demanda en reconvencción (fls.241 a 244); COLPENSIONES contestó el día 21 de febrero de 2022 (fls.249 a 263 anexos fls.264 a 698), que el apoderado de la parte demandante renunció al poder el 11 de marzo de 2022 (699 a 700) y el demandante constituyó nuevo apoderado (fls.701 a 702), que fue radicado escrito de impulso (fls.703 a 704); estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA al poder con que venían actuando en representación judicial del demandante JOSÉ HILARIO CASTAÑEDA BONILLA (fls.699 a 700) y **RECONOCER** personería al Dr. LUIS DARIO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la C.C. 8.315.370 y T.P. 34.401 del C.S. de la J. (fl.702), para continuar actuando en representación del demandante en los términos del poder aportado y para resolver se CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no acreditó en debida forma el acto de la notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; no obstante, se observa que PROTECCION S.A. otorgó poder especial a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO identificada con C.C. 32.221.000 y T.P. 298.961, por E.P. N°.546 (fls.153 a 155), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderada principal; se constata además que la apoderada de la entidad contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico el 20 de enero de 2022 y presentó demanda de reconvencción (fls. 104 a 152 y 241 a 244).

A su vez, COLPENSIONES otorgó poder general a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. mediante Escritura Publica N°.0120 (fls.264 a 282), quien través de su representante sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA identificado con la C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C.S. de la J. (fls.285), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos de los poderes aportados; se constata además que el apoderado de la

entidad contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico el 21 de febrero de 2022 (fls.249 a 263 anexos fls.264 a 698).

Así entonces, en aras de avanzar en el presente trámite y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá a los demandados COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. por notificados por conducta concluyente y si bien sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para dar contestación a la demanda, lo cierto es que resulta claro que COLPENSIONES y PROTECCION S.A. pudieron ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para contestar teniendo en cuenta además que, revisadas las contestaciones (fls.104 a 240 y fls.249 a 263 anexos fls.264 a 698), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

De otra parte, teniendo en cuenta que la codemandada PROTECCION S.A. presentó demanda de reconvención (fls.241 a 244), se procede a resolver lo pertinente:

El artículo 75 del C.P.T.S.S., respecto de la demanda de reconvención dispone:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención se presentó junto con la contestación de la demanda y en la misma fecha, y que reúne los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá admitir la demanda de reconvención en contra del señor JOSE HILARIO CASTAÑEDA BONILLA y, en consecuencia, se ordena correr traslado, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial.

Por último y como se advierte que, no se aportó la constancia del trámite de la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sería del caso requerir a la parte actora, para que proceda con la notificación respectiva; sin embargo, y con el fin de darle celeridad al proceso, se dispone que la NOTIFICACIÓN a esa entidad, se efectúe remitiendo la comunicación por parte de la Secretaría del juzgado al correo electrónico habilitado para recibir las notificaciones judiciales advirtiendo que se concederá el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al recibo de la comunicación en el correo electrónico, para que intervenga a través de apoderado judicial. Remítase copia del expediente digital.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, para actuar como apoderada principal de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. LUIS DARIO JARAMILLO LOPEZ, para continuar actuando como apoderado del demandante JOSÉ HILARIO CASTAÑEDA BONILLA.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA a la demandada por parte de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

QUINTO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por PROTECCION S.A. en contra del Sr. JOSE HILARIO CASTAÑEDA BONILLA. Córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia, para que conteste, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

